



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Conexo

Radicado: 05001310501620210008600

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MESA GARCÍA

Demandado: INVERSIONES AYERLIN y CIA S.A.S Y JHON FREDY AGUIRRE CASTAÑO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición frente al auto que termina proceso por pago de la obligación folio 48, presentados por la parte ejecutada.

Con el fin de resolver sobre el recurso de "Reposición", el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de "Reposición", se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, en su contexto, indica:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".* (Subrayas y negritas por fuera del texto).

Observado el escrito que contempla el recurso, se puede establecer que el mismo se presentó dentro del término legal, por lo que procede a pronunciarse el Juzgado, indicando desde ya que la decisión no se repone por los siguientes argumentos:

Expone el Apoderado de la parte ejecutada que se debe reponer la decisión tomada en auto del **22 de abril del 2024**, en el sentido de terminar el proceso por desistimiento tácito y no por pago total, como se hizo en el auto antes mencionado, para sustentar el recurso afirma que el despacho se pronunció en debida forma el día **22 de septiembre de 2021**, mediante auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia; pero que el ejecutante hizo la notificación personal del mismo, el **13 de febrero de 2023**, fecha para la cual ya había operado el desistimiento tácito, por haber excedido el plazo de un año, mencionado en el **numeral 2 del artículo 317 del CGP**.

Dado lo anterior, el despacho encuentra que la parte ejecutada esta tratando de revivir etapas ya precluidas, pues dicha manifestación la debió realizar en el término de la notificación del mandamiento de pago, misma que se hizo efectiva el **13 de febrero de 2023** al correo electrónico establecido para tal fin, tal y como lo establece el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, y que fue leído como se puede evidencia en la pagina 7 de la documenta 09 del expediente digital, razón por la cual era en ese momento procesal que debía pronunciarse al respecto, en cuanto al recurso de apelación mencionado en el asunto del correo, no se le dará tramite, dado que en el memorial no se aprecia solicitud en tal sentido.

Ahora, vistas las diferentes solicitudes de la parte ejecutada, en las cuales, constituye apoderado judicial, realiza solicitud de reducción de embargo, solicita audiencia de conciliación y que se aplique desistimiento tácito, observa el despacho que por un lapsus calami, pasa inadvertidas las mismas, razón por la cual en adopción de medidas técnicas de dirección del proceso facultadas en el **artículo 48 CPL** pasa a resolver cada una de ellas de la siguiente manera:

En atención al memorial visible en el folio 41, allegado por correo electrónico el **03 de abril del 2024**, se le reconoce personería judicial al doctor **BERNARDO DE JESÚS ARBOLEDA GARZÓN** identificado con la C.C. **71.636.416** y portador de la T.P. **78.648** del C.S. de la J. en calidad de apoderado del demandado **JHON FREDY AGUIRRE CASTAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud visible en folio 42, relacionada con la reducción del embargo realizado, al analizar el expediente digital, se aprecia que por auto del **22 de abril del 2024**, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la condena, razón por la cual se procede a realizar el levantamiento de la medida cautelar decretado en auto del **14 de marzo del 2024**, y oficio **No 073**, de esa misma fecha y que reposan en el folio **37** y **38** del expediente digital, para lo cual se ordena oficiar a la entidad bancaria para tal fin.

Por último se aprecia solicitud de audiencia de conciliación y el desistimiento tácito realizada por la parte ejecutada, requerimiento que como se dijo anteriormente es improcedente, dado que la parte ejecutante está reclamando una obligación, expresa, clara y actualmente exigible, como son las sentencia de primera y segunda instancia, pues al momento de librar el mandamiento de pago se realizó la notificación como lo establece el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, mismo que fue leído como se aprecia en la página 7 del documento denominado "09MemorialConstanciaNotificacionEfectiva", y en el momento procesal la parte omitió presentarse al proceso a presentar los pruebas que pretendía hacer valer, razón por la cual no es de recibo que en esta instancia del proceso se realice tales solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del **22 de abril del 2024**, mediante el cual se

ordenó la terminación del proceso por pago y el de apelación por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **BERNARDO DE JESÚS ARBOLEDA GARZÓN** identificado con la C.C. **71.636.416** y portador de la T.P. **78.648** del C.S. de la J. en calidad de apoderado del demandado **JHON FREDY AGUIRRE CASTAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar, Ordena librar el correspondiente oficio.

CUARTO: NIEGA la solicitud de audiencia de conciliación y terminación por desistimiento tácito, en su lugar, estarse a lo resuelto en auto del **22 de abril 2024**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-2-

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados fijados en el microsítio del **Juzgado 16° Laboral Del Circuito de Medellín**, el **29 de abril del 2024** a las 8:00 a.m.

Visible en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

Diana Patricia Guzmán Avendaño
Secretaría

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f8bda21e0c95d9668d5ebd52d153d85412a37444ae775361ae3b73bd2cb0b**

Documento generado en 25/04/2024 07:12:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>